

# REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

## Organo oficial de la Policía

Año IV

PUBLICACION MENSUAL

N.º 41

República de Colombia—Mayo de 1919

### SUMARIO

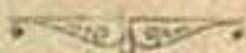
|                   | Págs. |
|-------------------|-------|
| Saludo.....       | 1     |
| Introducción..... | 2     |

#### SECCIÓN OFICIAL -13

|  |    |
|--|----|
| Resolución número 30, por la cual se reglamenta el servicio remunerado del carro de ambulancia de la Policía.....  | 4  |
| Decreto número 944 de 1914, por el cual se adiciona el marcado con el número 784 de 1912.....  | 5  |
| Nota.....  | 5  |
| Decreto número 1223 de 1914, sobre pago de ciertos fletes y pasajes al ferrocarril de la Sabana.....   | 6  |
| Decreto número 1368 de 1914, por el cual se adscriben a los ramos de Gobierno y de Guerra, respectivamente, la Gendarmería Nacional y la Policía de fronteras.....   | 7  |
| Nota.....  | 7  |
| Decreto número 682 de 1915, por el cual se dicta una providencia relacionada con las Inspecciones de Permanencia.....  | 8  |
| Decreto número 842 de 1915, por el cual se concede una franquicia postal.....  | 8  |
| Nota.....  | 9  |
| Decreto número 200 de 1915, por el cual se reforma el número 81 de 1914.....   | 9  |
| Decreto número 1463 de 1915, que reforma y adiciona el Decreto número 784 de 1912.....   | 10 |
| Resolución número 53 de 1915, por la cual se fija el valor de algunos elementos de vestuario y equipo, no incluidos en la Resolución número 21, de 15 de mayo de 1914.....   | 10 |
| Ley 41 de 1915, por la cual se organiza la Policía Nacional y se le señalan sus atribuciones.....  | 11 |
| Resolución ejecutiva por la cual se aprueba la número 3 del Habilitado de la Gendarmería Nacional, «por la cual se reglamenta la manera de exigir las fianzas a los Jefes de Sección de la misma Gendarmería»..... | 14 |
| Decreto número 5 de 1916, por el cual se designa a un empleado del Cuerpo para que maneje los valores en útiles de escritorio y enseres que se reciben del Almacén Nacional..                                      | 16 |
| Decreto número 376 de 1916, por el cual se reglamenta la Ley 41 de 1915.....   | 16 |

|  | Págs. |
|--|-------|
| Decreto número 86 de 1916, por el cual se fijan los límites de la circunscripción de la Policía .....  | 19    |
| Decreto número 633 de 1916, reorgánico de la recaudación de multas de la Policía Nacional.....   | 20    |
| Ncta.....  | 21    |
| Decreto número 1143 de 1916, por el cual se crean dos puestos de Oficiales Instructores para la Policía Nacional.....  | 21    |
| Contrato.....  | 22    |
| Decreto número 1283 de 1915, que deroga los artículos 2º y 3º del Decreto número 633, de 8 de abril de 1916....  | 25    |
| Decreto número 1688 de 1916, por el cual se reglamenta el manejo de los bienes de propiedad del Estado que prestan servicio en la Policía Nacional .....         | 25    |
| Decreto número 1683 de 1916, por el cual se autoriza la subsistencia de una caja de auxilio mutuo en la Policía Nacional.....                                    | 27    |
| Decreto número 1803 de 1916, por el cual se adiciona el número 1688, de 30 de septiembre de 1916.....  | 29    |
| Decreto número 1870 de 1916, por el cual se funda un hospital para la Policía Nacional y se provee la manera de atender a los enfermos mientras se organiza..... | 30    |
| Decreto número 1884 de 1916, por el cual se establece en la Policía Nacional una Oficina de auxilio médico inmediato   | 31    |
| Advertencia.....   | 32    |

# Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO IV

Bogotá, mayo de 1919

Número 41



*Excelentísimo señor don Marco Fidel Suárez, Presidente de la República en el período constitucional comprendido desde el 7 de agosto de 1918 hasta el 6 de agosto de 1922.*

## Saludo.

*La REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL presenta atento saludo al Excelentísimo señor don Marco Fidel Suárez, eximio Magistrado que rige los destinos de la República, y tiene el honor de ofrecerle el homenaje de su respetuosa admiración.*

*Asimismo se honra saludando al Ilustrísimo y Reverendísimo señor doctor don Bernardo Herrera Restrepo, dignísimo Arzobispo de Bogotá y Primado de Colombia.*

## INTRODUCCION

---

Uno de los primeros pensamientos que tuvimos al hacernos cargo de la Dirección de la Policía Nacional, fue el de trabajar por la reaparición de la REVISTA DE LA POLICÍA, que fue suspendida desde fines de 1914, por dificultades de diversa índole. Hoy, gracias al decisivo, patriótico e inteligente apoyo del señor Ministro de Gobierno, General don Marcelino Arango, podemos anunciar la continuación de esta REVISTA, destinada desde su fundación a servir los intereses de la Policía Nacional.

Convencidos de que la publicidad es base de justicia y moralidad, destinaremos la sección principal de la REVISTA a la publicación de todos los actos y resoluciones de carácter oficial que tengan alguna relación con la marcha actual del Cuerpo; en otra sección se publicarán los principales documentos, también de carácter oficial y de igual índole, que no han sido publicados durante la época de suspensión de la REVISTA, con el objeto de que la publicación de todos estos actos pueda servir de consulta y cuerpo de doctrina a los empleados del ramo; y, por último, como uno de los principales objetos que debe tener esta publicación, es el de instruir, elevar y entre-

tener agradablemente a los miembros del Cuerpo, habrá una tercera sección en que se publicarán escritos morales, instructivos y amenos, que distraigan útilmente las horas de descanso.

Así anunciamos al público la reaparición de la REVISTA DE LA POLICÍA y saludamos a nuestros colegas de toda la República.

LA DIRECCIÓN

## SECCION OFICIAL—1.<sup>a</sup>

### RESOLUCION NUMERO 30

por la cual se reglamenta el servicio remunerado del carro de ambulancia de la Policía.

*Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, agosto 8 de 1914.*

Habiéndose puesto al servicio del público los carros de ambulancia comprados por la Policía para la conducción de enfermos en esta ciudad, y siendo algunos de estos servicios de carácter especial que deben pagarse por los interesados que lo soliciten, sin perjuicio de que se preste también gratuitamente para los pobres, la Dirección General de la Policía Nacional

#### RESUELVE:

Artículo 1.º Destinase especialmente uno de los carros de ambulancia de la Policía para prestar el servicio remunerado de conducción de enfermos, bajo las siguientes reglas:

Por traslación de un enfermo en el perímetro comprendido entre San Diego, Las Cruces, Paiba y por el Oriente hasta donde pueda subir el vehículo, un peso oro (§ 1); hasta Chapinero, San Cristóbal o Puente Aranda, dos pesos oro (§ 2). Fuera de estas limitaciones se cobrará a razón de un peso oro (§ 1) por hora.

Artículo 2.º Para que se preste el servicio indicado, debe consignarse el valor del servicio en la Habilitación del Cuerpo, especificando el sitio y el tiempo del caso, aproximadamente.

El valor del mayor tiempo invertido se consignará en la misma Oficina, una vez rendido el informe del Conductor.

Artículo 3.º Expedido el respectivo recibo por el Habilitado, se pagará al Subdirector por conducto de la Oficina de Información, para que se dé la orden de prestarse el servicio.

Artículo 4.º Solicitándose el servicio fuera de las horas en que está abierta la Habilitación, su valor se consignará en poder del superior que deba dar la orden, y éste lo pasará a dicha Oficina en la primera hora oportuna.

Parágrafo. A los individuos atacados de enfermedades infecciosas no se les podrá dar cabida en el carro especial de ambulancia, y su conducción se hará en otro adecuado para tal caso.

Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno y publíquese.

El Director General,

SALOMÓN CORREAL D.

El Secretario Principal,

Juan M. Agudelo

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de agosto de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

DECRETO NUMERO 944 DE 1914

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 784 de 1912.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Los fondos de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional estarán a cargo del Director del Cuerpo y del Habilitado de aquélla, quienes la representarán para todos los efectos legales en los términos del Decreto número 784, de 12 de agosto de 1912.

Artículo 2.º El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15306. Octubre 1.º de 1914).

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª  
Negocios Generales—Número 3885—Bogotá, 14 de sep-  
tiembre de 1914.*

Señor Director de la Policía Nacional—En su Despacho.

Tengo el honor de comunicarle que este Despacho ha dispuesto que las certificaciones de los médicos oficiales relativas a enfermedades o a heridas de los Agentes que intentan reclamaciones de recompensa, deben ser expedidas judicialmente y

bajo juramento, sin cuyo requisito no tendrán valor ninguno, de conformidad con el principio establecido en el Código de Procedimiento, y según los varios precedentes que existan en el Ministerio sobre asuntos que se relacionan con el ramo de Recompensas. (Decreto número 451 de 1911).

Sírvase hacer conocer de los Agentes de Policía esta disposición y hacerla aparecer en la orden del día.

Soy de usted atento y seguro servidor,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

DECRETO NUMERO 1223 DE 1914

(12 DE NOVIEMBRE)

sobre pago de ciertos fletes y pasajes al Ferrocarril de la Sabana.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º La Empresa del Ferrocarril de la Sabana continuará concediendo al Gobierno, en los fletes de la carga que transporte por cuenta de éste, la rebaja del 50 por 100 de su tarifa, que la extinguida Compañía de dicho Ferrocarril estaba obligada a conceder.

Artículo 2.º También continuará el expresado Ferrocarril, según obligación antigua, cobrando solamente el 50 por 100 de su tarifa por los pasajes de empleados públicos nacionales que viajen en ejercicio de sus funciones, bien sea que tales pasajes hayan de ser pagados por éstos o por el Gobierno.

Artículo 3.º Cada Ministerio ordenará el pago que le corresponda y lo imputará a los respectivos capítulos y artículos del Presupuesto de gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

(*Diario Oficial* número 15348, de 20 de noviembre de 1914).

DECRETO NUMERO 1368 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se adscriben a los ramos de Gobierno y de Guerra, respectivamente, la Gendarmería Nacional y la Policía de Fronteras.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA :

Artículo 1.º Desde el 1.º de enero de 1915 la Gendarmería Nacional dependerá del Ministerio de Gobierno y formará una Sección de la Policía Nacional, y desde la misma fecha el servicio de policía de fronteras será organizado y dirigido por el Ministerio de Guerra.

Artículo 2.º Por el Ministerio del Tesoro se harán en el Presupuesto las traslaciones del caso de las partidas respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15363, de 9 de diciembre de 1914)

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª,  
Negocios Generales—Número 1096—Bogotá, 22 de fe-  
brero de 1915.*

ñor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

En respuesta al atento oficio de usted número 4021, de fecha 5 de los corrientes, me permito manifestarle que en vista de las razones expuestas y teniendo en cuenta que la práctica establecida en el descuento de deudas de los miembros de la Policía Nacional, además de contribuir a la moralización y buen nombre del Cuerpo, hace parte en cierta manera del régimen interno del mismo, este Despacho cree que puede usted conservar la tradición que sobre el particular se ha venido observando, máxime cuando tales arreglos son de carácter amigable y extraoficial.

Le devuelvo el legajo de documentos que se sirvió acompañar, los cuales constan de cierto cuarenta y cuatro hojas útiles.

Soy su atento servidor,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

DECRETO NUMERO 682 DE 1915

(ABRIL 14)

por el cual se dicta una providencia relacionada con las Inspecciones de Permanencia.

*El Presidente de la República de Colombia,*

DECRETA :

Artículo único. Las faltas temporales o accidentales de los tres Inspectores de Permanencia de la Policía Nacional serán llenadas por sus respectivos Secretarios, en calidad de suplentes; y mientras estos últimos estén encargados del Despacho, funcionará como Secretario de cada Inspección el Escribiente de ella.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15469. Abril 19 de 1915).

DECRETO NUMERO 842 DE 1915

(15 DE MAYO)

por el cual se concede una franquicia postal.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA :

Desde la expedición del presente Decreto gozará de franquicia postal por todas las líneas nacionales la correspondencia privada que dirija el señor Director General de la Policía Nacional.

Para que tal correspondencia pueda cursar libre de porte, es preciso que reúna las condiciones prescritas en el Decreto número 245, de fecha 13 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15495, de 20 de mayo de 1915).

NOTA—El Decreto número 245 a que se refiere el presente, se halla publicado en el *Diario Oficial* número 15424, de 22 de febrero de 1915.

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.<sup>a</sup>,  
Negocios Generales—Número 3751—Bogotá, 10 de junio  
de 1915.*

Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

Como se ha observado que en los expedientes que presentan los miembros de la Policía Nacional para pedir recompensas por sus servicios prestados en el Cuerpo, no se hace constar la inteligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el Decreto número 784 de 1912, y como esta circunstancia debe tenerla en cuenta la Dirección General de la Policía al emitir su concepto sobre el derecho que alega el peticionario, me permito encarecer a usted se sirva disponer que en lo sucesivo se exija tal comprobación a los interesados antes de dar su opinión sobre la solicitud que se hace.

Soy de usted muy atento servidor,

Por el Ministro, el Secretario,

JUAN DE LA CRUZ DUARTE

(Publicado en la orden del día 27 de octubre de 1915, artículo 5255).

— — —  
DECRETO NUMERO 200 DE 1915

(18 DE AGOSTO)

por el cual se reforma el número 81 de 1914.

*El Director General de la Policía Nacional,*

teniendo en consideración que a los enfermos sífilíticos y venéreos que pasan a los sanatorios de las Comisarias se les suministra allí gratuitamente la asistencia médica y las medicinas necesarias y no se les obliga a prestar el servicio ordinario de su cargo, y que dadas estas circunstancias y la de que tales enfermedades no son contraídas en el servicio ni por causa de él, no hay razón para que tales Agentes reciban sueldo del Tesoro durante su permanencia en el sanatorio,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de septiembre próximo los enfermos sífilíticos y venéreos a que se refieren los Decretos números 190, de 30 de septiembre de 1913, y el 81, de 16 de marzo de 1914, no devengarán sueldo alguno mientras se hallen reclusos en los sanatorios.

Artículo 2.º Dichos sanatorios serán visitados por el Médico oficial, su Ayudante y el Inspector de Higiene, lo menos una vez cada semana. De estas visitas informarán a la Dirección el médico que la presida y el Jefe de la División en donde se haya practicado.

Artículo 3.º En los términos de este Decreto quedan reformados los números 190 y 81 ya citados.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1915.

SALOMÓN CORREAL D.

El Secretario principal,

*Tobías Hernández C.*

DECRETO NUMERO 1463 DE 1915

(28 DE AGOSTO)

que reforma y adiciona el Decreto número 784 de 1912.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional se cubrirán los gastos que hayan tenido o tengan origen en festividades y prácticas piadosas encaminadas a promover la moralización del Cuerpo y a facilitar a los miembros del mismo el cumplimiento de sus deberes religiosos en forma colectiva.

Artículo 2.º El Director de la Policía Nacional queda autorizado para reglamentar el presente Decreto; y los giros que verifique contra la Caja de Recompensas por gastos hechos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior deberán ir respaldados con los comprobantes del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15584. Septiembre 3).

(Publicado en la orden general de ese mismo día [septiembre 3] artículo 4841).

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1915

(SEPTIEMBRE 14)

por la cual se fija el valor de algunos elementos de vestuario y equipo, no incluidos en la Resolución número 21 de 15 de mayo de 1914.

*El Ministro de Guerra,*

en uso de sus atribuciones legales y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 21 de 15 de mayo de 1914,

RESUELVE:

Fijanse los siguientes precios para los elementos que no figuran en la citada Resolución, así:

|  |      |      |
|--|------|------|
| Un cinturón.....(oro) \$                     | .... | 50   |
| Un par de cartucheras.....                   | 1    | .... |
| Una mochila de cuero.....                    | 3    | 50   |
| Un portatahali.....                          | .... | 50   |
| Una chapa para correa.....                   | .... | 80   |
| Un bolsón.....                               | .... | 20   |
| Un par de polainas para tropa.....           | 2    | 20   |
| Una montura para oficiales.....              | 50   | .... |
| Un jarro de aluminio.....                    | .... | 30   |
| Una pistola <i>Savage</i> .....              | 25   | .... |
| Un cartucho <i>Savage</i> .....              | .... | 05   |
| Una carpa.....                               | 4    | .... |
| Estacas para una carpa (cuatro estacas)..... | .... | 80   |

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de septiembre de 1915.

ISAÍAS LUJÁN

(*Diario Oficial* número 15599, septiembre 21).

LEY 41 DE 1915

(NOVIEMBRE 4)

por la cual se organiza la Policía Nacional y se le señalan sus atribuciones.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º La Policía Nacional tiene por objeto primordial conservar la tranquilidad pública en la capital de la República y en cualquier punto donde deba ejercer sus funciones; proteger las personas y las propiedades, y prestar el auxilio que reclamen la ejecución de las leyes y las decisiones del Poder Judicial.

Artículo 2.º Sin perjuicio del objeto primordial asignado por el artículo anterior a la Policía Nacional, podrá también ésta emplearse como auxiliar en cualquier otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada, o en calidad de resguardos de las rentas nacionales.

Artículo 3.º La Policía Nacional dependerá directamente, como guardia civil, del Ministerio de Gobierno, y está a cargo de un Director General de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Para los efectos de la organización e instrucción del Cuerpo, el Gobierno conservará las facultades que le fueron atribuidas en el artículo 4.º de la Ley 23 de 1890.

Artículo 4.º El Cuerpo de Policía Nacional se distribuirá en tres grupos, según las necesidades del servicio, así: uno destinado a la vigilancia y seguridad; otro, a una Guardia Civil de Gendarmería, y el último, de Policía Judicial.

Artículo 5.º El Grupo o Cuerpo de Vigilancia y Seguridad se organizará en Divisiones, y éstas en Subdivisiones y Secciones, según las necesidades del servicio; la Guardia de Gendarmería Civil destinada a la custodia de correos, guardias de colonias penales, conducción de reos, etc., será distribuída en Secciones, y estará formada, de preferencia, con miembros del Ejército que hayan cumplido el tiempo de servicio y reúnan además las condiciones que exijan los respectivos reglamentos; y el Grupo de Policía Judicial será dividido igualmente en Secciones.

Artículo 6.º Las Divisiones y Subdivisiones del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad estarán a cargo de Comisarios Jefes de las circunscripciones, según las clases y grados que establezcan los reglamentos, y constarán del número de Agentes que las circunstancias de cada localidad requieran; las Secciones numéricas de la Guardia Civil estarán a cargo de Comisarios primeros y segundos Jefes y Gendarmes de primera y segunda clase; el Cuerpo de Policía Judicial será atendido por un Prefecto de Policía, por los Jefes y Comisarios de Investigación, Inspectores de Permanencia y Auxiliares de Seguridad.

Artículo 7.º Los miembros de la Policía, de la Gendarmería, de los Cuerpos de zapadores y otros armados al servicio del Estado, serán juzgados y castigados por las contravenciones y faltas contra la disciplina, de acuerdo con los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo para cada uno de dichos Cuerpos. Tales reglamentos, en la parte respectiva, deben adaptarse a los que rijan para el Ejército. En cuanto a delitos comunes, los miembros de los indicados Cuerpos quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 8.º Los servicios que debe prestar la Policía Nacional en los distintos ramos, lo mismo que sus atribuciones, serán fijados en reglamentos especiales.

Artículo 9.º El personal y las asignaciones de los empleados de la Policía Nacional serán los señalados por el Poder Ejecutivo, mientras se dicta la ley general de asignaciones civiles.

Parágrafo. Los sueldos de los empleados y Gendarmes de la Guardia Civil, serán iguales a los del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

Artículo 10. Los Jefes de Investigación Criminal y los Inspectores de Permanencia, como Jefes de Policía Judicial, conocerán y fallarán a prevención con los Jefes e Inspectores Municipales de Policía local, sobre delitos y contravenciones de competencia de la Policía, según las ordenanzas de las Asambleas respectivas.

Artículo 11. Los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación de las penas o los delitos y contravenciones, son los ordinarios y verbales determinados en las ordenanzas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 12. Los recursos de apelación o consulta de las resoluciones o sentencias que dicten los Jefes de Policía Nacional, se llevarán a efecto ante el Prefecto de Policía Judicial; y los recursos de queja, ante los Jueces ordinarios.

Artículo 13. Los penados con multa que fueren insolventes o que no las paguen oportunamente, serán castigados con un día de arresto por cada cuatro pesos de multa que deben pagar, sin computar fracciones; pero cuando la cuantía no llegue a cuatro pesos, serán siempre castigados con un día de arresto.

Artículo 14. El Director General de la Policía Nacional es funcionario de instrucción; pero no tiene obligación de ejercer esta facultad. En el caso de que se dé denuncia ante él por la comisión de algún delito y no avoque el conocimiento, debe dar aviso a otro funcionario de instrucción para que inicie la investigación correspondiente, o comisionar al Prefecto de Policía Judicial, a los Jefes y Comisarios de Investigación Criminal, o a los Comisarios Jefes de Circunscripción, que también son funcionarios de instrucción, para que lavanten el sumario en cualquier punto de la República, según las circunstancias lo exijan.

Artículo 15. De las causas que se sigan contra el Director General de la Policía Nacional por responsabilidad o por delitos comunes, conocerá la Corte Suprema de Justicia, según los ordinales 4.º y 5.º del artículo 40 de la Ley 147 de 1888.

Artículo 16. La Policía Judicial tiene por objeto la averiguación de los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los culpables y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que puedan desaparecer, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial. El cumplimiento de estos deberes y la práctica de estas diligencias serán obligatorios para los miembros de ella, ya sean de carácter nacional, departamental o municipal.

Artículo 17. Los Jefes y Comisarios de Investigación e Inspectores de Permanencia pasarán el mismo día o dentro de los tres siguientes al en que reciban el denuncia de un delito o tengan conocimiento de su perpetración, las primeras diligencias de prevención que hayan practicado al Jefe o Inspector de Policía del territorio dentro del cual se haya cometido el hecho, y cesará su intervención en ellas, previo aviso al Director General, quien puede disponer que el Prefecto de Policía Judicial o uno de los Jefes o Comisarios de Investigación continúe el sumario hasta perfeccionarlo y remitirlo al Juez competente.

Artículo 18. Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Policía, lo harán por medio de despachos, indicando el objeto para que se necesite la cooperación de la fuerza, o precisando la diligencia civil o criminal que deba practicarse.

Artículo 19. Caerán siempre en comiso las armas que llevaré el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, si las hubiere mostrado en ademán agresivo.

Parágrafo. El comiso de las armas será decretado por el Director General a su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Artículo 20. Los sueldos o raciones de los Gendarmes de primera y segunda clases, y Agentes de segunda y tercera clases no pueden ser embargados judicial ni administrativamente, por asimilárseles a individuos de tropa.

Artículo 21. El Gobierno reglamentará la presente Ley y llenará los vacíos que puedan ocurrir sobre reorganización de la Policía Nacional, aumentando o disminuyendo el personal de ésta, según las necesidades del servicio.

Parágrafo. Corresponde igualmente al Poder Ejecutivo la organización y reglamentación de la Caja de Gratificaciones y Recompensas y la de Fondos Especiales de la misma Policía, establecidas por decretos del Gobierno.

Artículo 22. Derógase la Ley 11 de 1910.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, A. DULCEY—El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

*Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1915.*

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15637).

### RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se aprueba la número 3 del Habilitado de la Gendarmería Nacional, «por la cual se reglamenta la manera de exigir las fianzas a los Jefes de Sección de la misma Gendarmería.»

*República de Colombia—Poder Ejecutivo.*

Vista la Resolución dictada por el Habilitado de la Gendarmería Nacional, que dice:

#### «RESOLUCIÓN NÚMERO 3

por la cual se reglamenta la manera de exigir las fianzas a los Jefes de Sección de Gendarmería Nacional.

«*El Habilitado General de la Gendarmería Nacional,*

en uso de las atribuciones que le concede el artículo 299 del Código Fiscal,

RESUELVE:

«Los individuos nombrados para Jefes de Sección de la Gendarmería Nacional, en su carácter de empleados de manejo<sup>a</sup>

puesto que son pagadores del personal de cada una de ellas, deberán, antes de tomar posesión del empleo, otorgar caución personal, hipotecaria o prendaria, por valor de dos mil pesos (\$ 2,000) oro a favor del Habilitado General de la Gendarmería Nacional, sin perjuicio del derecho que se reserva el Estado para proceder contra los subalternos, en los términos del artículo 283 de la obra citada.

«Cuando la fianza sea personal se elevará siempre a escritura pública, y se prestará por dos fiadores que, a más de reunir las condiciones exigidas por el Código Civil, sean notoriamente honorables y solventes, a juicio del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Fiscal ya citado.

«Los nombrados para tales empleos llenarán también los requisitos de que hablan los artículos 286 y 287 del mismo Código.

«Sométase a la consideración del Gobierno.

«Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1915.

«El Habilitado General,

«SEBASTIÁN MORENO ARANGO»

Y lo dispuesto por el artículo 299 del Código Fiscal,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 3 dictada por el Habilitado General de la Gendarmería Nacional, con las siguientes modificaciones:

La parte que dice:

«Cuándo la fianza sea personal se elevará siempre a escritura pública, y se prestará por dos fiadores que, a más de reunir las condiciones exigidas por el Código Civil, sean notoriamente honorables y solventes a juicio del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código Fiscal ya citado,» quedará así: «Cuando la fianza sea personal se elevará siempre a escritura pública, y se prestará por dos fiadores que, a más de reunir las condiciones exigidas por el Código Civil, sean honorables y solventes, a juicio de una junta, compuesta del Habilitado General de la Gendarmería, del Director General de la Policía Nacional y del Prefecto de Policía.»

La parte que dice:

«Los nombrados para tales empleos llenarán también los requisitos de que hablan los artículos 286 y 287 del mismo Código,» queda suprimida.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de noviembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(Diario Oficial número 15649, de 20 de noviembre de 1915).

DECRETO NUMERO 5 DE 1916

(11 DE ENERO)

por el cual se designa un empleado del Cuerpo para que maneje los valores en útiles de escritorio y enseres que se reciban del Almacén Nacional.

*El Director General de la Policía Nacional*

DECRETA:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto número 2007 de 4 de diciembre de 1915, en desarrollo de la Ley 76 del mismo año, «orgánica del Almacén Nacional,» y de la solicitud que hace el Ministerio de Gobierno en oficio número 159, de fecha 7 del presente, designase al Intendente General de la Policía para que maneje los útiles y enseres que se reciban del Almacén Nacional para las oficinas de la Policía Nacional residentes en la capital.

Artículo 2.º El empleado designado asegurará su manejo con una fianza personal de treinta pesos (\$ 30) oro, y cumplirá los deberes que le impone el Decreto 2007 indicado, respondiendo de los útiles y enseres y rindiendo la cuenta respectiva.

Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

SALOMÓN CORREAL D.

El Secretario principal,

*Tobias Hernández C.*

*Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de enero de 1916.*

Aprobado.

El Ministro,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

DECRETO NUMERO 376 DE 1916

(4 DE MARZO)

por el cual se reglamenta la Ley 41 de 1915, en lo referente a la Policía Judicial.

*El Presidente de la República de Colombia,*

visto el artículo 21 de la Ley 41 de 1915,

DECRETA:

Artículo 1.º La Policía Judicial, ya sea Nacional, Departamental o Municipal, tiene por objeto, según el artículo 16 de la Ley 41 de 1915, averiguar de oficio o en virtud de denuncias, los delitos o contravenciones, recoger las pruebas y entregar los sindicados a los Tribunales competentes para que sean juzgados.

Artículo 2.º La Policía Judicial Nacional, en lo concerniente a la jurisdicción para practicar todas o algunas de las diligencias de instrucción, según el caso, puede desempeñar sus funciones en cualquier lugar del territorio de la República; la Policía Judicial Departamental, en el respectivo Departamento; y la Policía Judicial Municipal, en el Municipio correspondiente.

Artículo 3.º La Policía Judicial Nacional, que cuenta con mayor número de Oficiales auxiliares que pueden facilitar la práctica de las diligencias informativas, perfeccionará dentro de los términos legales, a prevención con los Inspectores Municipales o autoridades de Policía Departamentales, los sumarios por los delitos contra la Nación, la tranquilidad y el orden público; la fe pública y la Hacienda Pública, de que tratan los Títulos 1.º y 3.º, Capítulos 1.º a 7.º del Título 7.º y el Título 9.º del Libro 2.º del Código Penal, y los pasará al Juez de Circuito respectivo, Jefe de la instrucción, conforme a la ley.

Artículo 4.º La Policía Judicial Nacional conocerá y fallará por conducto de los Jefes de Investigación e Inspectores de Permanencia, y a prevención con los Jefes e Inspectores de Policía, Departamentales y Municipales, de los delitos contra la propiedad, cuya cuantía no pase de veinte pesos (\$ 20), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.º de la Ley 40 de 1907, y de todos los demás delitos y contravenciones de competencia de la Policía, según las ordenanzas departamentales y de acuerdo con lo que estatuye el artículo 10 de la Ley 41 de 1915.

De conformidad con el artículo 11 de la misma Ley, los procedimientos que deben seguirse para aplicar las penas por los delitos o contravenciones de policía son los ordinarios y verbales de que tratan las ordenanzas departamentales.

Dictada por los Jefes de Investigación o Inspectores de Permanencia la resolución final en los procedimientos verbales, se llevará a efecto, según lo dispuesto en las ordenanzas, y cesará la intervención de aquéllos en dichos procedimientos.

Corresponde al Prefecto de Policía Judicial resolver los reclamos que las partes puedan hacer con relación a tales resoluciones.

Artículo 5.º Para que la Policía Judicial Nacional pueda distribuir los restantes negocios de información criminal, en los cuales practica las primeras diligencias de información, entre los Inspectores o Jefes de Policía local de Bogotá, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 41 de 1915, deberá tener en cuenta el Decreto número 28 de 13 de agosto de 1913 del Alcalde de esta ciudad, por el cual se fijaron los límites de los barrios de ella, que es el territorio a que se refirió dicho artículo.

En todo caso la Policía Nacional prestará el auxilio que soliciten las autoridades departamentales o municipales de la capital, para el perfeccionamiento de las diligencias informativas y aprehensión de sindicados.

Respecto de las actuaciones criminales que deban ser remi-

tidas fuera de esta ciudad, lo serán a las autoridades locales donde se haya cometido el delito o donde resida o pueda residir el presunto sindicado.

Artículo 6.º Los funcionarios de Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Artículo 7.º El Prefecto de la Policía Judicial Nacional calificará, en un registro especial, la competencia de los funcionarios que conozcan de asuntos de policía judicial en primera instancia; y cada semestre, con referencia a dicho registro, comunicará a los superiores, verbalmente o por escrito, para los efectos a que hubiere lugar, la calificación razonada de su idoneidad y comportamiento.

Artículo 8.º La Prefectura de la Policía Judicial estará a cargo de un Prefecto de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, que residirá en la capital de la República. El Prefecto tendrá un Secretario y dos Escribientes de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 9.º El Prefecto tendrá un suplente nombrado de la misma manera que el principal, para que lo reemplace en los casos de faltas absolutas o temporales o de recusación.

Artículo 10. El Prefecto, además de los deberes que le corresponden como funcionario de instrucción, conocerá y decidirá por consulta o apelación, de las providencias y sentencias que dicten los Jefes de Investigación Criminal, Comisarios e Inspectores de Permanencia, en asuntos de policía de su competencia.

Artículo 11. Los procedimientos que deben observarse son los determinados en las ordenanzas respectivas, para el juzgamiento de los delitos y contravenciones de policía.

Artículo 12. Por el Ministerio de Gobierno se expedirán los reglamentos necesarios que fijen los servicios y atribuciones de la Policía Nacional en sus distintos ramos.

Artículo 13. Delégase al Director General de la Policía Nacional la facultad de resolver las peticiones sobre rebaja de pena corporal impuesta en asuntos de policía por los Jefes de Investigación e Inspectores de Permanencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MÉNDEZ

(Publicado en el *Diario Oficial* número 15740 de 10 de marzo de 1916).

DECRETO NUMERO 86 DE 1916

(31 DE MARZO)

por el cual se fijan los límites de las Circunscripciones de la Policía.

*El Director General de la Policía Nacional*

DECRETA:

Artículo único. Desde mañana, los límites de las siete Circunscripciones en que ha quedado dividida la vigilancia de la ciudad serán los siguientes.

*Primera.*

Por el Sur, Oriente y Occidente, los confines de la ciudad, y por el Norte, la calle 8.<sup>a</sup>, inclusive, hasta la carrera 1.<sup>a</sup>, y de allí por el río San Agustín hacia el Oriente.

*Segunda.*

Por el Sur, la calle 8.<sup>a</sup>; por el Oriente, los confines de la ciudad; por el Occidente, la carrera 5.<sup>a</sup>, inclusive, hasta el río San Francisco, y de éste al Puente Colgante; y por el Norte, el río San Francisco, inclusive.

*Tercera.*

Por el Sur, la calle 8.<sup>a</sup>; por el Oriente, la carrera 5.<sup>a</sup> hasta el río San Francisco, y de éste al Puente Colgante; por el Occidente, la carrera 10.<sup>a</sup> hasta la calle 8.<sup>a</sup>, y por el Norte, la calle 16, inclusive, hasta la carrera 10, inclusive.

*Cuarta.*

Por el Sur, la calle 8.<sup>a</sup>; por el Oriente, la carrera 10; por el Occidente, los confines de la ciudad, y por el Norte, el río, la calle 16, inclusive.

*Quinta.*

Por el Sur, la calle 16; por el Oriente, la carrera 7.<sup>a</sup>, inclusive; por el Occidente, los confines con la ciudad; y por el Norte, el río del Arzobispo.

*Sexta.*

Por el Sur, la calle 16 hasta el Puente Colgante, y de allí por el río San Francisco arriba hasta los confines de la ciudad; por el Oriente, los confines de la ciudad; por el Occidente, la carrera 7.<sup>a</sup>, y por el Norte, el río del Arzobispo.

*Septima.*

Por el Sur, el río del Arzobispo; y por el Oriente, Occidente y Norte, los confines de la ciudad.

Publiquese en la orden del día.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1916.

SALOMÓN CORREAL D.

El Secretario,

*Tobias Hernández C.*

(Publicado en el artículo 6435 de la orden del día, del 31 de marzo de 1916).

DECRETO NUMERO 633 DE 1916

(ABRIL 8)

reorgánico de la recaudación de multas de la Policía Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

DECRETA :

Artículo 1.º A partir del 15 de los corrientes ningún funcionario de la Policía Nacional podrá recibir en dinero el valor de multas que se impongan, ni los multados están obligados a cubrir las en esa forma.

Artículo 2.º Por la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá se proveerá al Habilitado de la Policía de sellos de timbre nacional de los diferentes valores y en cantidad suficiente para atender al cumplimiento de este Decreto.

Parágrafo. El Habilitado de la Policía Nacional rendirá sus cuentas de sellos de timbre a la Administración del ramo en la forma prescrita para los Recaudadores Municipales.

Artículo 3.º A partir de la fecha expresada en el artículo 1.º, y bajo la responsabilidad del Habilitado General de la Policía, se establecerá en la Oficina de éste el expendio permanente de sellos, con el fin de que los particulares puedan proveerse de ellos para el objeto que prescribe este Decreto.

Artículo 4.º Impuesta una multa, previas las formalidades legales, se extenderá en el libro especial la diligencia respectiva, y al pie de ese documento se adherirán los sellos de timbre que representen el valor de la multa, anulándolos con su firma el multado y el funcionario que tenga el turno para el expendio.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta que el valor de las multas que impone la Policía Nacional debe ingresar, de acuerdo con disposiciones vigentes, a la Caja de Fondos Especiales de ese Cuerpo, en los cinco primeros días de cada mes, el Habilitado General pasará una cuenta especial a cargo del Tesoro por valor de lo recaudado en multas, respaldando esa cuenta con un certificado de la Administración de Hacienda en que conste el monto de los sellos adheridos durante el mes en el libro respectivo. Además, en este mismo se cortará cada cuenta mensual con la firma del Cajero de la Tesorería General de la República, quien certificará ahí mismo si la cuenta presentada para el reintegro está de acuerdo con el valor de los sellos que se hayan adherido a las diligencias en cada mes.

Artículo 6.º La contravención al presente Decreto por parte de los funcionarios a que se refiere, hace incurrir en pérdida del empleo, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

El Ministro de Hacienda,

DIEGO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 15773. Abril 18 de 1916).

---

*Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales—Número 2975—Bogotá, 29 de mayo de 1916.*

Señor Director de la Policía Nacional—En su Despacho.

Se ha venido observando que en las hojas de servicio expedidas a los empleados y Agentes de la Policía Nacional se hace notar que en tal o cual época recibieron los solicitantes recompensas ordinarias o extraordinarias, por acción distinguida de valor, heridas graves, descubrimiento de delitos, excedencia, etc., y que no se acompañan las copias de las respectivas resoluciones por las cuales se decretó el pago de las recompensas dichas.

Como cada expediente sobre recompensas debe traer constancia de todos esos documentos, que forman la hoja de servicios, me dirijo a usted para que se sirva ordenar, por conducto de la Secretaría de esa Dirección, al empleado que expida los certificados en el archivo, que en adelante, cuando llegue el caso, exija a los individuos que quieran solicitar recompensas las copias auténticas de las resoluciones por las cuales hayan sido gratificados anteriormente y las agreguen a la documentación que deben presentar a este Ministerio.

Sírvase hacer conocer el contenido de esta nota a los empleados y Agentes de la Policía Nacional.

Soy su atento servidor,

Por el Ministro, el Secretario,

JUAN DE LA CRUZ DUARTE

---

DECRETO NUMERO 1143 DE 1916

(JULIO 3)

por el cual se crean dos puestos de Oficiales Instructores para la Policía Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en vista de la autorización conferida por la Ley 41 de 1915,

DECRETA :

Artículo 1.º Créanse para la Policía Nacional dos puestos de Oficiales Instructores que se contratarán en Madrid de España por el Ministro Plenipotenciario de Colombia.

Artículo 2.º El gasto que ocasione la traslación de Madrid a Bogotá de los Oficiales Instructores que se contraten y los sueldos que se les fijen, se considerarán incluidos en el presupuesto de gastos de la Policía Nacional para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(Publicado en el *Diario Oficial* número 15837, de 7 de julio de 1916).

CONTRATO

En Madrid, Reino de España, a siete de julio del año de mil novecientos diez y seis, reunidos:

El Excelentísimo señor doctor Guillermo Camacho Carrizosa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en España, obrando en representación del Gobierno de la República de Colombia, por una parte; y por la otra el señor don José Osuna Pineda, súbdito español, católico, vecino de Madrid, casado y Capitán de la Guardia Civil, convienen lo que sigue:

*Artículo primero.* El Capitán señor Osuna, debidamente autorizado por el Gobierno español, se obliga y compromete a trasladarse a Colombia con el objeto de implantar en dicha República—con el carácter de Inspector y Consultor—un servicio similar al de la Policía y Guardia Civil de España.

*Artículo segundo.* Mediante un trabajo de enseñanza que, durante seis horas diarias, dará el señor Osuna a los Oficiales y oyentes de la Policía Nacional, tratará de introducir en Colombia los reglamentos y las prácticas de la Policía española.

Entre estas enseñanzas figurarán especialmente la de los nuevos métodos de investigación criminal encaminados a formar detectives hábiles, y la organización que se debe dar a los Cuerpos y Secciones que integran la Policía.

*Artículo tercero.* El Capitán señor Osuna hará un estudio comparativo de los reglamentos de la Policía española y de las costumbres colombianas, con el fin de llegar a establecer nuevos reglamentos que, a la vez que correspondan a las disposiciones modernas, tengan en cuenta las costumbres y leyes de Colombia.

*Artículo cuarto.* El señor Osuna estudiará los planos y hará al Gobierno las indicaciones necesarias, por medio de escritos o memorias, sobre la construcción de edificios adecuados para cuarteles y casas de policía, y también sobre las modificaciones que convenga introducir en la forma y manera como deben prestar los servicios a que se destina especialmente la Policía de Colombia.

*Artículo quinto.* Las obligaciones que se enuncian anteriormente a cargo del Capitán señor Osuna deben considerarse como estipuladas a título indicativo pero no limitativo, pues dicho señor se compromete a realizar cuanto de él dependa para la mejor y más perfecta organización de los servicios de la Policía que a su competencia y eficacia confía el Gobierno de Colombia.

*Artículo sexto.* A estos fines y para cuanto atañe al mejor desempeño de la misión que acepta, el señor Osuna quedará a las órdenes de un señor Comandante de la Guardia Civil de España, con el que colaborará con toda eficacia, guardando a dicho Comandante los respetos debidos como subordinado suyo.

*Artículo séptimo.* En pago de sus servicios el Gobierno de Colombia abonará al Capitán Osuna un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) moneda legal colombiana, o su equivalente en libras esterlinas oro, a razón de cinco pesos oro en libra. Este sueldo le será hecho efectivo por mensualidades vencidas, en los tres primeros días del mes próximo siguiente.

Además el señor Osuna tendrá derecho a alojamiento en los cuarteles, en piezas que correspondan a su grado de Inspector, en el caso de que no prefiera alojarse por su cuenta en la ciudad.

*Artículo octavo.* El Capitán señor Osuna formará parte del Cuerpo de Policía Nacional, y tendrá, en su consecuencia, las distinciones y preeminencias que se conceden a los Oficiales de su categoría.

*Artículo noveno.* La duración de este contrato será de tres años, a contar desde el día en que el señor Osuna se embarque en puerto español para Colombia, computándose la duración de su viaje como servicio efectivo remunerable, al tenor de lo que estipula el artículo séptimo.

Si el primer mes resultare incompleto, se fijará la asignación que le corresponda, prorrateando los \$ 250 del sueldo mensual entre los días que faltaren para empezar la mensualidad siguiente, de manera que, en lo sucesivo, devengue por meses naturales completos.

Este contrato, transcurridos los tres años de su duración, podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes.

*Artículo décimo.* El Gobierno colombiano abonará, por mediación de su Ministro en España, al Capitán señor Osuna la suma de tres mil pesetas (3,000 pesetas), en concepto de indemnización o gastos de viaje de la Península a Bogotá. El señor Osuna recibirá esta suma ocho días antes de la fecha de su embarque en puerto español, contra recibo cuadruplicado, a un solo efecto.

A expiración de este contrato el Gobierno de Colombia abonará al señor Osuna otras tres mil pesetas (3,000 pesetas), o su equivalencia en moneda legal colombiana o en libras esterlinas, a título de viático de regreso a España.

*Artículo oncenno.* Se estipula que cuando el Capitán señor Osuna tenga que trasladarse de un punto a otro de la República en comisión de servicio, le serán abonados por el Gobierno los gastos de viaje, incluso los de hospedaje y de manutención en ruta; pero una residencia de alguna duración fuera de Bogotá no dará derecho a otra indemnización que la de los gastos de traslado mencionados.

*Artículo doceno.* En caso de accidente sufrido o de enfermedad contraída por el señor Osuna en el desempeño de su servicio, el Gobierno de Colombia se hará cargo de su más esmerada asistencia médica y farmacéutica, hasta su curación, corriendo el sueldo del señor Osuna cual si estuviera en activo; pero si, a juicio de un facultativo colombiano, la enfermedad del señor Osuna le imposibilitase definitivamente para el cumplimiento del presente contrato, éste se considerará como rescindido, y en este caso el señor Osuna volverá a España, disfrutando los viáticos de regreso (3,000 pesetas), de que habla el artículo décimo.

Las partes, de perfecto acuerdo, firman el presente contrato en seis ejemplares, a un solo efecto, en Madrid, fecha *ut supra*.

*Guillermo Camacho*, Legación de Colombia en España  
Madrid—*José Osuna Pineda*.

—  
*Ministerio de Gobierno.*

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

—  
*Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 17 de 1916.*

En sesión del día 14 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

*Luis Carlos Corral*

—  
*Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.*

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

DECRETO NUMERO 1283 DE 1916

(JULIO 27)

que deroga los artículos 2º y 3º del Decreto número 633, de 8 de abril de 1916.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Por cuanto el Ministerio de Hacienda ha creado un empleado que se encargue de la venta de estampillas para el pago de multas impuestas por la Inspección de Permanencia de la Policía Nacional, deróganse los artículos 2.º y 3.º del Decreto ejecutivo número 633, de 8 de abril de 1916, por los cuales se dispuso que el Habilitado de la Policía fuera el encargado de tal expendio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15857, de 31 de julio de 1916).

---

DECRETO NUMERO 1668 DE 1916

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta el manejo de los bienes de propiedad del Estado que prestan servicio en la Policía Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º El Director General de la Policía Nacional y el Intendente de la misma, en unión de uno de los Visitadores Fiscales de la Nación en Cundinamarca, procederán a levantar inmediatamente, en libro especial, el inventario de los muebles, bagajes, vestuario, herramientas, monturas, utensilios de los talleres y demás objetos pertenecientes a la Nación, destinados al servicio de ese Cuerpo y que se encuentren en los almacenes y en las diversas dependencias del mismo.

Parágrafo. En los acantonamientos de fuera de la capital ese inventario lo formará el respectivo Jefe, con la intervención

y la firma de la primera autoridad política, ante dos testigos, en libro especial, y una copia auténtica será enviada a la Dirección General para anotar tales elementos, con los detalles pertinentes, en el inventario general.

Artículo 2.º Cada uno de los elementos que figure en el inventario tendrá la anotación del estado en que se halle, del lugar en donde sirve y su precio respectivo, ya sea el del avalúo o el efectivo de compra, si constare en facturas o cuentas.

Artículo 3.º Ese inventario general, una vez suscrito por el Director del Cuerpo, por el Visitador y por el Intendente, constituirá la entrega formal que los dos primeros hacen al último de esos bienes y especies, y será la base del manejo y responsabilidad del Intendente.

Artículo 4.º Las novedades en el inventario, cuando se causen por altas, se acreditarán con el comprobante que demuestre la compra del artículo o artículos o suministro; y cuando se causen por bajas, con la orden respectiva, emanada de la Dirección General de la Policía, en la cual se detalle precisamente la causa de tal novedad.

Artículo 5.º Siempre que el Intendente de la Policía, responsable de esta cuenta al tenor de las disposiciones del presente Decreto, suministre a los Jefes o empleados o deje en poder de éstos, por orden de la Dirección, muebles, bagajes, monturas, vestuario, herramientas y demás elementos, recabará el comprobante del caso, y en sus cuentas y cuadros de movimiento los hará figurar como en poder de la respectiva oficina.

Parágrafo. Los Jefes y empleados de la Policía Nacional que por la naturaleza de sus funciones y servicios de oficina deben tener en su poder los elementos dichos, responderán del valor de ellos, total o parcialmente, según los casos de pérdida, deterioro o extravío, con los sueldos que devengan. El Intendente, como responsable de esa cuenta, tiene derecho a repetir contra esos Jefes y empleados, previa comprobación de extravío culpable o del deterioro o cambio fraudulento.

Artículo 6.º El Intendente asegurará su manejo con fianza, cuya cuantía se señalará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Fiscal, tomando como base el valor aproximado de los inventarios; y desde que éntre en vigencia el presente Decreto, devengará un sueldo mensual de cien pesos (\$ 100) oro, y tendrá, además, como auxiliar permanente un Comisario de tercera clase.

Artículo 7.º A la Corte de Cuentas y al Ministerio de Gobierno se pasarán sendas copias auténticas del inventario general, y el libro principal y los auxiliares llevarán en la primera página la correspondiente diligencia de apertura, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Artículo 8.º La Intendencia llevará los siguientes libros:  
El de altas y bajas de objetos en las oficinas de Bogotá;  
El de altas y bajas de objetos en las oficinas de fuera de la capital;

El copiador de los documentos que acrediten las entregas de objetos en Bogotá, y los despachos de ellos para los diversos acantonamientos;

El copiador de facturas y cuentas;

El registrador de avalúos, y los demás que la naturaleza de la cuenta requiera para la claridad de la misma y comprobación de su movimiento.

Artículo 9.º El Intendente rendirá cuentas de su manejo a la Corte del ramo con los requisitos y dentro de los términos señalados en el Código Fiscal, mediante la formación de cuadros que demuestren el movimiento de cada especie, los cuales se formularán por triplicado; uno de cada grupo se remitirá a la Corte de Cuentas con los respectivos comprobantes originales de altas y bajas; otro al Ministerio de Gobierno, y otro quedará en el archivo de la Oficina. Esos cuadros llevarán las firmas del Intendente, como responsable de la cuenta, del Director General del Cuerpo y la de uno de los Visitadores Fiscales de Cundinamarca, que estará encargado especialmente de supervigilar todo lo concerniente a ese ramo, al llevar a cabo las visitas correspondientes en la Policía Nacional.

Artículo 10. Por el Ministerio de Gobierno se dictarán las providencias aclaratorias y reglamentarias que se requieran, en desarrollo del presente Decreto, dada la naturaleza especial de la cuenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15912 de 5 de octubre de 1916).

(Publicado en el artículo 8101 de la orden del día 5 de octubre de 1916).

---

## DECRETO NUMERO 1683 DE 1916

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se autoriza la subsistencia de una Caja de Auxilio Mutuo en la Policía Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a los miembros de la Policía Nacio-

nal para continuar la práctica de auxiliar, por una sola vez, con la suma de diez centavos oro, tomados de su sueldo, a los miembros de la familia de los empleados y Agentes de la Policía que mueran en servicio, siempre que la muerte no ocurra por suicidio. Este auxilio se recaudará por la Habilitación del Cuerpo.

Artículo 2.º El auxilio mutuo, que en ningún caso es un haber hereditario, se entregará, previa las comprobaciones legales, a los deudos del finado, en este orden:

A la mujer legítima, siempre que haya vivido con su esposo y observado buena conducta.

A los hijos legítimos y legitimados.

A los padres legítimos.

A las hermanas legítimas.

A la madre natural.

A las hermanas naturales por parte de la madre; y

A los hijos naturales reconocidos legalmente.

Artículo 3.º Si el difunto no hubiere dejado herederos de las calidades expresadas en el artículo anterior, o si durante el año siguiente a la muerte de aquél no se hubieren presentado los interesados a hacer valer sus derechos, la suma destinada al auxilio mutuo ingresará a los fondos de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional. Lo mismo se hará cuando se declare no probado el derecho a dicho auxilio.

Artículo 4.º La Dirección General de la Policía otorgará el auxilio mutuo, previa comprobación del parentesco y demás condiciones exigidas por el artículo 2.º, y la circunstancia de no existir agraciado de derecho preferente entre los allí enumerados.

Artículo 5.º Si la Dirección lo estimare conveniente podrá exigir que se adicione la documentación presentada con las pruebas que estime necesarias para adquirir plena certidumbre acerca de la efectividad del derecho reclamado.

Artículo 6.º Si el fallo que la Dirección General de la Policía Nacional dicte fuere favorable al interesado, se le dará copia de éste para que con las cuentas de cobro por triplicado, registradas en la Oficina de Archivo y Estadística, visadas por el Secretario de la Dirección, y una vez ordenado el pago de ellas por el Director General, o por el que haga sus veces, se presente en la Habilitación del Cuerpo a obtener el pago de la suma reconocida. Si la decisión fuere desfavorable se dará aviso a la misma Oficina, a fin de que la suma recaudada ingrese a los fondos de la Caja de Recompensas.

Artículo 7.º En el caso de que un empleado o Agente de la Policía Nacional haya ingresado al Cuerpo valiéndose de documentos falsos, o con nombre supuesto, sus deudos no tendrán derecho al auxilio mutuo de que trata este Decreto.

Artículo 8.º El Habilitado de la Policía llevará cuenta especial de los fondos que se recauden para auxilios mutuos.

Artículo 9.º En la orden del día de la Policía Nacional se publicarán las resoluciones que sobre auxilio mutuo se dicten. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15913 de 6 de octubre de 1916).

---

DECRETO NUMERO 1803 DE 1916

(OCTUBRE 20)

por el cual se adiciona el número 1668, de 30 de septiembre de 1916.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º La Intendencia de la Policía, además de los bienes de propiedad del Estado que entra a manejar de conformidad con el Decreto número 1668, de 30 de septiembre de 1916, manejará todas las armas y objetos que se tomen a los particulares en el Cuerpo de Guardia, y que se decomisen por la Inspección de Permanencia, así como los objetos que la Policía encuentre en la calle, templos, etc., sin dueño conocido que los reclame.

Artículo 2.º La Intendencia llevará dos libros especiales para anotar la entrada y salida de las armas y objetos que diariamente reciba del Oficial de Guardia, de la Inspección de Permanencia y de los Jefes divisionarios.

Artículo 3.º Tanto el Oficial de Guardia como los Inspectores de Permanencia y Jefes divisionarios pasarán a la Dirección General de la Policía el dato correspondiente de las armas y objetos que diariamente pasen a la Intendencia de la Policía.

Artículo 4.º Cuando por la Dirección de la Policía se ordene la entrega de una arma o de los objetos tomados a los particulares o encontrados en la calle, templos, etc., se pasará a la Intendencia el aviso respectivo para que se cumpla, previas las anotaciones del caso en los libros que allí se llevan.

Artículo 5.º Las armas de fuego decomisadas por la Policía ingresarán a la Intendencia y harán parte de los bienes de propiedad del Estado, para lo cual se darán de alta como los demás y se distribuirán entre las Divisiones y Secciones del Cuerpo, marcándolas previamente en el cañón, así: *Policía Nacional*.

Artículo 6.º Los objetos tomados a los particulares, o encontrados en la calle, templos, etc., que no se reclamen por los

dueños en el término de un año, se rematarán, previo avalúo, en pública subasta, ante una Junta compuesta del Inspector General, el Habilitado y el Intendente. El valor del remate ingresará a la Caja de Fondos Especiales de la Policía.

Artículo 7.º El Comisario Auxiliar de la Intendencia, de que trata el artículo 6.º del Decreto número 1668 citado, tendrá una asignación mensual de sesenta pesos (\$ 60) oro.

Artículo 8.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto y del 1668 dicho, se declaran incluidos en el presupuesto de gastos de la Policía Nacional para la vigencia en curso.

Artículo 9.º En los términos del presente Decreto queda adicionado el número 1668 de 30 de septiembre de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15930, de 27 de octubre de 1916).

---

## DECRETO NUMERO 1870 DE 1916

(OCTUBRE 31)

por el cual se funda un hospital para la Policía Nacional y se provee la manera de atender a los enfermos mientras se organiza.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Para el servicio de la Policía Nacional fúndase un hospital donde puedan ser atendidos los enfermos de aquel Cuerpo que requieran guardar cama por más de dos días.

Artículo 2.º Mientras se organiza y reglamenta el hospital de la Policía, los enfermos de ésta continuarán hospitalizados en cualquiera casa de salud u hospital de la ciudad, y cuya hospitalización contratará el Director General de la Policía bajo la siguiente base:

Para empleados superiores y Comisarios, a un peso diez centavos diarios (\$ 1-10); y

Para Agentes, a noventa centavos diarios (\$ 0-90).

Parágrafo. Las cantidades anteriores se pagarán así:

Por cuenta de los empleados, Comisarios y Agentes, ochenta centavos diarios (\$ 0-80), para los dos primeros, y

cuarenta centavos diarios (\$ 0-40) para los últimos. El resto se tomará de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONZUELO

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15938, de 7 de noviembre de 1916).

(Publicado en el artículo 8371 de la orden del día 7 de noviembre de 1916).

---

DECRETO NUMERO 1884 DE 1916

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establece en la Policía Nacional una Oficina de auxilio médico inmediato.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Bajo la dirección del Médico Jefe de la Policía Nacional y como una dependencia del Consultorio Médico, créase una Oficina destinada exclusivamente a prestar durante la noche los primeros auxilios a las personas que por consecuencia de delitos o accidentes hayan sufrido heridas o lesiones que requieran inmediata curación y a las cuales deba atender la Policía.

Artículo 2.º Dicha Oficina está servida por dos Médicos, con sueldo mensual de cuarenta pesos (\$ 40) cada uno.

Artículo 3.º Los empleados de que habla el artículo anterior prestarán servicio todos los días, desde las cinco de la tarde hasta las ocho de la mañana del día siguiente, de suerte que durante este tiempo deben atender precisamente la Oficina sin interrupción, pudiendo turnarse para ello.

Parágrafo. En las horas restantes del día, los heridos serán atendidos por los Médicos del Consultorio de la Policía.

Artículo 4.º Cuando la gravedad del caso no permita trasladar a la Policía un herido, el Médico de turno será llamado y deberá concurrir inmediatamente al sitio en que fuere necesario.

Artículo 5.º Si por falta de asistencia del Médico al Consultorio hubiera necesidad de llamar un médico particular, los honorarios de éste serán de cargo de aquél.

Artículo 6.º Este Decreto regirá desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 15938, de 7 de noviembre de 1916).

---

---

## ADVERTENCIA

En atención a que los documentos relativos a la marcha del Cuerpo de Policía, correspondientes a la época comprendida de 1914 a 1918, son muy numerosos, y al deseo que nos anima de publicarlos lo más pronto posible, a fin de poner la *Revista* con el día, nos hemos visto obligados a suprimir en esta entrega la sección correspondiente a la presente época y la *oficial* que habíamos anunciado.

La Dirección suplica a los miembros del Cuerpo, residentes en la ciudad y fuera de ella, que envíen todos los datos, observaciones y apuntes que hayan recogido, o puedan recoger, sobre asuntos curiosos e interesantes de policía, aplicación de leyes policiales, crímenes, ardides de los criminales, actos de valor y de inteligencia de los empleados, etc. a fin de dar mayor interés a la sección *no oficial*.